

Módulo 3. Contratos de representación

Introducción

Una vez revisada la regulación vigente que resulta de aplicación a los servicios de representación por parte de los agentes, nos centraremos en el contenido de los contratos de representación más relevantes desde el punto de vista de un club de fútbol. A continuación, se mencionan los principales:

- El **contrato de representación** entre el agente y su cliente, normalmente un futbolista o entrenador.
- El **contrato de prestación** de servicios de representación entre el agente y el club, en sus distintas variaciones, por los servicios prestados por el agente para la incorporación o desvinculación de un jugador o para un traspaso entre clubes.

El primero es el genuino contrato de representación y, aunque la normativa actual reconoce como cliente a los clubes de fútbol, no resulta habitual que estos firmen contratos con agentes para que los representen de manera general. Todos los clubes de primer nivel disponen de ejecutivos con alta capacitación técnico-deportiva —ya sean llamados director deportivo, secretario técnico o director de fútbol— para llevar a cabo las negociaciones propias de la incorporación o desvinculación de un futbolista. Por tanto, este contrato de representación con facultades generales se utiliza casi en exclusiva para regular la relación entre el jugador o el entrenador y el agente.

Los clubes de fútbol no son parte de este contrato de representación, sino que son ajenos al mismo y a las condiciones pactadas entre el agente y el futbolista. Ahora bien, este contrato supone un requisito previo e imprescindible para poder entablar negociaciones y llegar a acuerdos entre los futbolistas y los clubes de fútbol.

El segundo es una variante del primero que regula la relación entre un club y un agente por la conclusión de una transacción, ya sea para incorporar a un jugador o entrenador a ese club, para desvincularse de él, por la materialización de un traspaso o como consecuencia de una modificación o renovación contractual entre el jugador y el club. Para diferenciarlo del contrato de representación general, lo llamaremos contrato de prestación de servicios de representación.

Este contrato no se otorga con carácter general, como el anterior, sino únicamente por y para una operación concreta y específica. Está firmado por el club, el agente y el jugador; todos son conocedores de su contenido, lo aceptan expresamente y puede presentar algunas variaciones, como se explicará más adelante.

Adicionalmente a estos dos grandes grupos de contratos, se encuentra otra tipología de acuerdos que suelen firmar los clubes con los agentes en el marco de las relaciones más habituales que se producen en el mercado del fútbol internacional cada temporada.

Contrato de representación agente/jugador

En el módulo anterior vimos que el vigente *Reglamento sobre Agentes de Fútbol* (RAF) exige la existencia de un contrato de representación como condición sine qua non para que un agente pueda ejercer su profesión y prestar servicios a un cliente.

El RAF incluye las definiciones que resultan relevantes para estos fines: agente, cliente, contrato de representación y servicios de representación. Así:

- **Agente de fútbol:** “persona física con licencia de la FIFA para prestar servicios de representación” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).
- **Cliente:** “federación miembro, club, jugador, entrenador o liga jurídicamente independiente que contrate los servicios de representación de un agente de fútbol” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).
- **Contrato de representación:** “acuerdo por escrito firmado con el objetivo de establecer una relación legal para proporcionar servicios de representación” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).
- **Servicios de representación:** “servicio relacionado con el fútbol llevado a cabo para o en representación de un cliente, incluida toda negociación y comunicación informativa o preparatoria, u otras actividades afines, realizadas con el objetivo y/o la intención de completar una transacción” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).

Sobre estas premisas, se debe negociar, convenir y firmar, entre el agente y el futbolista o entrenador, un contrato de representación que regule las condiciones de la relación y los derechos y obligaciones de ambas partes. Este contrato debe encontrarse en vigor antes de que el agente pueda salir al mercado a «vender» a su cliente.

Al respecto, el artículo 12.1 del RAF establece que “los agentes de fútbol solo podrán ejercer servicios de representación para un cliente tras la firma de un contrato de representación con dicho cliente” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>). Por su parte, el 12.7 indica:

“Un contrato de representación solo se considerará válido si incluye los siguientes requisitos mínimos:

- la identidad de las partes;
- la duración (cuando corresponda);
- los honorarios del agente de fútbol;
- la naturaleza de los servicios de representación contratados;
- la firma de todas las partes” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).

El contenido mínimo que debe contener todo contrato de representación es sencillo, pero imprescindible para que el documento pueda considerarse válido, ya que, en su defecto, el contrato resultaría inválido o, lo que es lo mismo, nulo.

Contenido mínimo

Identidad de las partes

Resulta evidente que este es un requisito básico de todos los contratos: identificar clara y correctamente a las partes. En este caso, serán, por un lado, el agente y, por otro, el cliente.

En cuanto al agente, como vimos, este solo puede ser una persona física con licencia FIFA y con número registrado. Ahora bien, como reconoce el artículo 11.3 del RAF, “los agentes de fútbol podrán ejercer su actividad a través de una agencia” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).

Por agencia, cabe señalar, se entiende toda “organización, entidad, bufete o empresa privada compuesta por uno o más agentes de fútbol, que los contrate o emplee, o que actúe de alguna manera como vehículo para los asuntos comerciales en su actividad” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).



Por tanto, una agencia o empresa privada podrá firmar contratos de representación con un cliente, siempre que en el contrato esté identificado y firme, en nombre y representación de la agencia, el agente de fútbol registrado (la persona física titular de la licencia FIFA). Este será el único responsable de la actividad de representación llevada a cabo por la empresa que firma el contrato.

En cuanto al cliente, estos pueden ser, por orden de lo que resulta más habitual, un jugador, entrenador, club, federación o liga.

Tal como vimos en módulos anteriores, hoy en día todos los jugadores de fútbol mayores de edad de los grandes clubes (y muchos menores) tienen firmado un contrato de representación con un agente.

Asimismo, la práctica totalidad —por no decir todos— de los entrenadores con cierto renombre en el panorama futbolístico actual cuentan con agentes o profesionales que los representan y asesoran.

Los clubes, en general, no suelen disponer de contratos de representación con un agente concreto, sino que normalmente realizan encargos específicos a uno o más agentes, como se explicará más adelante en el apartado sobre el contrato de prestación de servicios de representación.

La casuística disminuye considerablemente en relación con los contratos de representación firmados entre federaciones y/o ligas y agentes.

Por ello, en este apartado nos referiremos principalmente al contrato de representación entre un agente y un futbolista, al ser el más habitual y común en el sector.

Una vez concretadas todas las condiciones del contrato, las partes —el agente o la agencia, por un lado, y el futbolista por otro— deben redactar un documento en el que se incluyan sus datos personales completos, necesarios para su correcta identificación. Estos datos son, a saber: nombre completo o razón social (en el caso de la agencia); dirección o domicilio social; número de DNI o pasaporte y nacionalidad para las personas físicas, y CIF en el caso de la agencia; indicación de si es o no mayor de edad; y, en el caso del agente, su número de licencia registrada en la federación correspondiente.

Con estos datos, las partes pueden considerarse correctamente identificadas y el contrato cumpliría con el primer requisito.

Duración

Según el artículo 12.3 del RAF, los contratos de representación formalizados entre un agente y un jugador:

“No podrán superar los dos años. Este plazo solo podrá prorrogarse por medio de un nuevo contrato de representación. Toda cláusula de renovación automática o que estipule la prórroga de cualquiera de los términos establecidos en el contrato de representación más allá de este periodo de validez máximo se considerará nula y sin efecto” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).

No obstante, una vez transcurridos los dos años, la relación puede renovarse por periodos idénticos mediante la suscripción de nuevos contratos de representación, que podrán ser una copia del anterior o permitir a las partes incluir las modificaciones que consideren convenientes. Así, la relación entre agente y jugador puede prolongarse indefinidamente mientras exista interés y confianza mutua.

Como excepción al límite de dos años de los contratos de representación, el artículo 12.5 del RAF establece que “los contratos de representación firmados entre una entidad de origen o de destino y un agente de fútbol no tienen limitada su duración máxima” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).

Por tanto, la duración de un contrato de representación entre un agente y un club de fútbol, ya sea para incorporar a un jugador o para su desvinculación, no está sujeta al límite de los dos años.

Por ello, cuando el artículo 7.b) establece como requisito mínimo del contrato de representación «la duración (cuando corresponda)», se entiende que hace referencia a los contratos entre agentes y clubes de fútbol, y no al resto.

Dicho de otro modo, los contratos de representación entre agentes y futbolistas o entrenadores pueden suscribirse sin incluir una cláusula de duración, ya que, «por imperativo legal», todos ellos solo pueden tener una duración máxima de dos años, renovable mediante la firma de un nuevo contrato cada dos años.

Incluir una cláusula en el contrato de representación que establezca explícitamente la duración concreta de la relación solo puede exigirse en los contratos entre agentes y clubes de fútbol. En estos casos, la duración del contrato puede ser de semanas, meses o años, en un periodo distinto a los dos años. Conforme al artículo 7.b), dichos contratos sí deben contener una duración determinada.

Honorarios

El contrato de representación debe incluir el importe que percibirá el agente como retribución por los servicios prestados a su cliente.



Dado que el artículo 15 del RAF, que fijaba la limitación de los honorarios de los agentes, se encuentra suspendido en su integridad, mientras el TJUE no decida lo contrario, los honorarios se determinan de mutuo acuerdo entre las partes y, en el caso de España, no están sujetos a limitación alguna.

Lo habitual es que los honorarios del agente se establezcan como un porcentaje de la cantidad que recibe el cliente, es decir, el futbolista. Generalmente, este porcentaje se sitúa entre el 5 y el 10 % de las cantidades percibidas por el jugador, aunque cada agente o agencia puede tener sus particularidades. Por ejemplo, algunos agentes, para incentivar la captación de jugadores jóvenes, no generan derecho a percibir retribución hasta que el jugador alcanza un determinado nivel de ingresos, o bien su remuneración es inicialmente de bajo importe.

Naturaleza de los servicios

Como vimos en módulos anteriores, los servicios que puede prestar un agente son múltiples y variados, y abarcan distintas esferas de la vida de un futbolista.

El agente puede encargarse exclusivamente de la negociación e intervención en la relación laboral entre el jugador y el club de fútbol, o bien abarcar todas las interrelaciones del jugador con terceros, tanto desde el punto de vista profesional como personal.

Por tanto, el agente puede tener derecho a percibir retribución únicamente sobre los ingresos del jugador derivados de los pagos que recibe del club, o también sobre el resto de ingresos que perciba el futbolista por actividades ajenas al club, principalmente por contratos relacionados con la explotación de sus derechos de imagen individual (publicidad) o por acuerdos con marcas deportivas para el uso de determinados productos, como botas o guantes en el caso de los porteros.

Por ello, debe quedar expresamente definido en el contrato qué servicios va a prestar el agente, ya que solo por aquellos servicios explícitamente indicados tendrá derecho a recibir la retribución pactada.

Firma

La firma de todas las partes intervinientes es también un elemento esencial de cualquier contrato. Un contrato sin la firma de uno de los contratantes siempre puede generar controversia en caso de conflicto, incluso si la parte que omitió la firma ha cumplido con el contenido del mismo.

Siempre es preferible que sea manuscrita, es decir, realizada de puño y letra por quien debe firmar, y que se haga en unidad de acto con la otra parte presente.

De este modo, ambas partes actúan como testigos de la firma de la otra y de la conformidad de todos los contratantes con lo acordado.

Además, en caso de futuras disputas sobre la autenticidad de la firma —situación que ocurre con más frecuencia de lo que podría pensarse—, la firma manuscrita puede someterse a un peritaje caligráfico para verificar su autoría.

No obstante, dado que este sector tampoco ha quedado al margen de la evolución tecnológica, cada vez es más común el uso de firmas a través de medios electrónicos o digitales.

Este sistema resulta más cómodo, ya que no requiere que la firma se realice en unidad de acto. Una vez concretado el contenido final del contrato de representación, el documento se sube a una plataforma de gestión de firmas y se envía a las partes a través del correo electrónico correspondiente.

Los intervinientes reciben el correo electrónico y, estén donde estén geográficamente, pueden firmar el documento de manera simultánea o consecutiva; incluso es posible hacerlo con el dedo en dispositivos táctiles.

Actualmente, este tipo de aplicaciones permite rastrear todo el proceso de firma por cada participante, quedando registrado el momento en que cada uno recibe el correo, cuándo lo abre y la hora exacta en que lo firma. Por ello, su fiabilidad y credibilidad están cada vez más reconocidas.

Con estos elementos, una vez firmado el documento —que puede ocupar una simple hoja de papel— se obtiene un contrato de representación válido y vinculante para las partes.

Modelo estándar

La propia FIFA dispone en su web de un **formulario de solicitud del modelo de contrato de representación**, que, al completar unos pocos campos, genera un contrato válido y eficaz. Entre los campos que deben rellenarse se encuentran los siguientes:

- Un correo electrónico.
- La fecha del contrato.
- Nombre completo, fecha de nacimiento y dirección del agente.
- Descripción de los servicios que se van a prestar.
- Fecha de entrada en vigor y de vencimiento del contrato.

- Porcentaje aplicable.
- Indicación sobre si se concede exclusividad o no.
- Indicación sobre si es para todo el mundo o no.
- Confirmación de si se ha informado al cliente sobre el derecho a ser asesorado por un abogado o si ha decidido rechazarlo (FIFA, s.f.).

Ahora bien, como ocurre en todos los sectores, cuanto más relevante es el futbolista, más servicios requiere del agente y más complejos se vuelven los contratos que regulan su relación.

Por ello, resulta muy recomendable incluir determinadas cláusulas adicionales a las ya mencionadas, que ayuden a mejorar la relación y, sobre todo, a dejar claras las reglas del juego en caso de conflicto entre el agente y el futbolista. Un modelo estándar de contrato de representación utilizado actualmente se incluye como Anexo 1.

Cabe destacar que, como venimos reiterando desde el primer módulo, la actual reglamentación sobre agentes de futbolistas es provisional, ya que partes esenciales de su regulación se encuentran suspendidas en virtud de la Circular n.º 1873 de la FIFA, hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dicte las sentencias correspondientes sobre los recursos interpuestos por los agentes. Una vez recaigan las resoluciones definitivas, los contratos deberán adaptarse a las normas que de ellas se deriven.

Particularidades de los contratos con menores de edad

Los deportistas menores de edad están especialmente protegidos, tanto por la legislación general como, en el caso de los futbolistas, por la normativa específica del sector.

Así, ya en 1999, un informe de la Comisión Europea sobre la salvaguardia de las estructuras deportivas y el mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario instaba a los países miembros y a las federaciones deportivas “a proteger a los deportistas menores y a prever un acompañamiento estricto que abarque incluso la prohibición de transacciones comerciales que les afecten, así como a realizar un estudio sobre el «comercio» de jóvenes deportistas, prestando especial atención a los efectos sobre los jóvenes atletas menores de 18 años que acceden al deporte profesional” (<https://goo.su/xzJn5U3>).

En la misma línea, un informe del Parlamento Europeo sobre el futuro del fútbol profesional de 2007, en su epígrafe *Cometido social, cultural y educativo del fútbol*, señalaba la necesidad de establecer “mecanismos adicionales para velar



para que la iniciativa en favor de los canteranos no degenera en tráfico de niños, con clubes ofreciendo trabajo a menores de 16 años” (<https://goo.su/eOBj>).

Por ello, los contratos de representación entre un agente y un jugador menor de edad requieren una atención especial.

En España, existen diversas leyes que protegen a los jóvenes talentos en cualquier disciplina deportiva para evitar abusos. En principio, en materia de capacidad, los niños y jóvenes que no han alcanzado la mayoría de edad (18 años) son incapaces; es decir, no tienen capacidad legal para firmar contratos y, si lo hacen, el contrato podría ser anulado.

Sin embargo, tanto el Código Civil como el Estatuto de los Trabajadores permiten que los menores de 18 años realicen ciertos actos a partir de los 16 años, ya sea por sí mismos o conjuntamente con sus representantes legales, que son los padres o tutores.

En materia laboral, para la firma de un contrato de trabajo, el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores establece que está prohibido emplear a menores de 16 años. Además, los trabajadores menores de edad tienen ciertas restricciones:

- No pueden realizar trabajos nocturnos ni ocupar determinados puestos que impliquen riesgos laborales.
- Tampoco pueden realizar horas extraordinarias.

Ahora bien, se deben diferenciar dos tipos de mayores de 16 años:

- **Mayor de 16 años emancipado.** Es aquel que vive de forma independiente y no necesita el consentimiento de sus padres o tutores legales. En este caso, no le resultarán de aplicación las limitaciones propias de los menores trabajadores.
- **Mayor de 16 años no emancipado:** puede trabajar siempre y cuando cuente con la autorización de sus progenitores.

Además del Código Civil, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor, entre otras normas, incluyen medidas de protección para los menores de edad.

A los efectos de la capacidad para firmar contratos de representación y laborales, el conjunto de normas se puede resumir de la siguiente manera:

- **Antes de los 16 años.** El menor no puede trabajar, ni siquiera con autorización de sus representantes.
- **Entre los 16 y los 18 años:** el menor puede celebrar contratos de trabajo con autorización de sus padres o tutores, o de manera autónoma si está legalmente emancipado.
- **A partir de los 18 años:** cuando el jugador adquiere la mayoría de edad, puede celebrar contratos de trabajo con total libertad.

Considerando la normativa señalada, el RAF regula en su artículo 13 la representación de menores:

Artículo 13: Representación de menores

1. Todo contacto con un menor o con su tutor legal (y/o la consiguiente firma de un contrato de representación) con relación a la prestación de servicios de representación deberá llevarse a cabo, como pronto, seis meses antes de que el menor cumpla la edad en la que pueda firmar su primer contrato profesional de conformidad con la legislación aplicable en el país o territorio en el que vaya a trabajar. Este contacto solo podrá llevarse a cabo una vez, previo consentimiento expreso por escrito del tutor legal del menor.
2. Los agentes de fútbol que deseen representar a un menor o a un club involucrado en una transacción con un menor deberán completar previamente el curso de formación continua sobre representación de menores y cumplir los requisitos de la legislación correspondiente del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar el menor.
3. Los contratos de representación entre un agente de fútbol y un menor solo serán aplicables si:
 - el contrato de representación cumple los requisitos mínimos expuestos en el art. 12, apdo. 7;
 - el agente de fútbol ha cumplido con lo expuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo; y
 - el contrato de representación ha sido firmado por el menor y por su tutor legal, de conformidad con la legislación aplicable del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar al menor.
4. Toda infracción del apdo. 1 de este artículo será sancionada, como mínimo, con una multa y una suspensión de hasta dos años de la licencia del agente de fútbol” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).

Esta regulación se encuentra plenamente vigente y no se ve afectada por la suspensión provisional de la Circular n.º 1873 de la FIFA.

Por tanto, como regla general, y a la vista de la normativa sobre menores en España, está prohibido que un agente contacte o firme un contrato de representación con menores de 16 años. Teóricamente, los agentes solo pueden contactar con jugadores menores de edad que ya hayan cumplido los 15 años y seis meses para ofrecerles sus servicios, y solo a partir de que cumplan los 16 años podrán firmar el correspondiente contrato de representación.

Además, para poder firmar el contrato, el agente deberá haber completado el curso de representación de menores del *Programa de Formación Continua* diseñado por la FIFA. Evidentemente, el contrato de representación con el menor debe contener, como mínimo, lo indicado en el artículo 12.7 del RAF.

Desde el punto de vista del jugador menor, y conforme a la normativa estatal aplicable y al propio RAF, cuando el futbolista haya cumplido 16 años (no antes), podrá firmar el contrato de representación con su agente. Sin embargo, salvo que esté legalmente emancipado, deberá constar también el consentimiento y la firma conjunta de sus padres o tutores, a efectos de completar su capacidad de obrar.

En cualquier caso, el contrato no puede incluir condiciones que limiten la educación o el desarrollo personal del menor.

Contrato de representación agente/club

Una vez que el agente y el jugador han firmado y tienen en vigor el contrato de representación, el agente se convierte en el «representante oficial» del futbolista a todos los efectos. Cualquier club, empresa o tercero que desee contactar o contratar al jugador para asuntos relacionados con su carrera profesional deberá dirigirse a su agente.

En lo que respecta a la carrera profesional del jugador dentro de un club, existen varios momentos en los que se requiere la intervención y presencia del agente, entre ellos:

- La firma del contrato laboral del jugador.
- La firma de cualquier renovación o modificación de la relación laboral con el jugador.
- La resolución de mutuo acuerdo de la relación entre el jugador y el club.

- La incorporación de un nuevo jugador que pertenece a un tercer club, o la desvinculación del mismo, a través de los contratos de transferencia de los derechos federativos.

En todas estas ocasiones, el jugador actúa a través de su agente, y es con este con quien los clubes deben llegar a un acuerdo si desean formalizar los documentos correspondientes.

De hecho, esta es la tarea principal del agente y el servicio más común que prestan a sus clientes como consecuencia del contrato de representación.

Aunque, según el contrato de representación agente/cliente que hemos visto anteriormente, estos servicios deberían ser abonados por el jugador, en el caso de los futbolistas de los primeros equipos de los clubes más importantes del mundo, la remuneración corre a cargo de los clubes. Es decir, se traslada la obligación de pago de los servicios de representación del agente del jugador al club para el que trabaja.

Esta relación, por tanto, debe documentarse y concretarse en el correspondiente contrato entre el agente y el club, interviniendo también el jugador como prueba de su conformidad.

Este tipo de documento puede recibir distintas denominaciones: contrato de intermediación, de representación o de prestación de servicios. En definitiva, su finalidad es la misma: regular la obligación de pago por parte del club por los servicios prestados por el agente al jugador.

Como vimos anteriormente, con el tiempo se ha entendido que estos servicios se prestan no solo en beneficio del jugador, sino también a favor del club que pretende contratar o renovar al jugador. Esto dio lugar a la aparición de la **representación dual**, es decir, que en una misma operación un único agente actúe en nombre de ambas partes: el futbolista y el club.

La representación dual requiere el cumplimiento de determinadas condiciones para que sea válida y aceptable, especialmente desde el punto de vista fiscal, y ha generado, como veremos a continuación, **una estructura contractual diferente entre el agente y el club**.

Representación dual

Cabe recordar que la representación dual está prohibida por el actual RAF, con una única excepción. Al respecto, el artículo 12.8 establece:

“En una misma transacción, el agente de fútbol solo podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de una de las partes, con la única excepción del supuesto descrito en este artículo.

- Doble representación permitida: un agente de fútbol podrá prestar servicios de representación y otros servicios a una persona y a una entidad de destino en la misma transacción, siempre que haya un consentimiento explícito previo, consignado por escrito, de ambos clientes” (FIFA, 2025, <https://goo.su/CVOW6R>).

Dicho esto, el citado artículo se encuentra provisionalmente suspendido por la Circular n.º 1873 de la FIFA y no es de aplicación actualmente. Por ello, hasta que el TJUE resuelva las demandas planteadas, pueden firmarse contratos de representación dual entre el agente y un club de fútbol.

La base de esta relación de dualidad es que tanto el jugador como el club desean colaborar, y que el agente actúa como un mediador experto.

La representación dual surge porque, en el mundo del fútbol, los agentes desempeñan dos roles principales: por un lado, representan a los jugadores, ayudándolos a negociar contratos, transferencias y otros aspectos relacionados con su carrera; por otro, pueden actuar en nombre de los clubes, negociando en su interés para contratar a los jugadores o gestionar otros asuntos relacionados con el equipo. Esta doble función responde a la necesidad de facilitar y agilizar las negociaciones, asegurando que ambas partes —jugadores y clubes— cuenten con un representante que conozca bien sus intereses y pueda mediar de manera efectiva.

Además, la representación dual busca evitar conflictos de interés y promover la transparencia en las transacciones, ya que el agente debe actuar con ética y en beneficio de ambas partes siempre que sea posible. Su finalidad principal es lograr eficiencia y proteger los intereses de los agentes, jugadores y clubes en un mercado competitivo y dinámico como el del fútbol, permitiendo que las negociaciones se desarrollen de forma más efectiva y ética y facilitando acuerdos que beneficien a todos los involucrados.

Para que la representación dual sea válida y efectiva, debe cumplir ciertos requisitos, que pueden variar según la normativa de cada país o de la federación de fútbol correspondiente. No obstante, algunos requisitos comunes son los siguientes:

- **Consentimiento informado.** Tanto el jugador como el club deben otorgar su consentimiento explícito y consciente para que el agente represente a ambas partes. Este consentimiento debe darse antes de iniciar las



negociaciones, de manera que las partes sepan y acepten que el mismo agente actuará en nombre de cada una, aunque con funciones diferenciadas.

- **Acuerdo por escrito:** la relación de representación dual debe formalizarse mediante un contrato escrito que especifique claramente las funciones, responsabilidades y límites del agente en cada representación. Este contrato protege a todas las partes y ayuda a evitar malentendidos. Además, debe ser firmado por las tres partes: agente, club y jugador.
- **Transparencia y buena fe:** el agente debe actuar con honestidad y transparencia, velando por el interés de ambas partes y evitando conflictos de interés que puedan perjudicar a alguna de ellas. Las partes deben reconocer por escrito que la intervención del agente no genera ningún conflicto de interés.
- **Cumplimiento de normativas:** la representación dual debe ajustarse a las regulaciones de las federaciones o asociaciones de fútbol, que establecen requisitos específicos para prevenir abusos y asegurar que la relación se mantenga ética y legal.

Además, se considera que, para que la representación dual sea válida, el agente que interviene en la operación en nombre de ambas partes **no puede ser familiar del jugador**. Si lo fuera, no podría considerarse que actúa objetivamente en interés de ambas partes, ya que tendería a favorecer los intereses de su familiar por encima de los del club. En estos casos, la representación dual no se admite como válida. La clave radica en que exista un acuerdo claro, informado y formalizado, que garantice la transparencia y el cumplimiento de las normativas aplicables.

No obstante, la representación dual, hoy bastante generalizada entre los clubes de fútbol, genera una fuerte polémica, no solo porque su prohibición se encuentra suspendida provisionalmente, sino también por el diferente tratamiento fiscal que recibe en cada país.

En España no existe un criterio claro y único sobre la tributación de la representación dual; sin embargo, de entrada, resulta más beneficiosa para los clubes de fútbol que otros sistemas de tributación empleados anteriormente.

Por regla general, se considera que, en la representación dual, el 50 % del servicio prestado por el agente se entiende destinado al jugador y el otro 50 % restante al club. En este marco, el coste correspondiente al 50 % de los servicios prestados al jugador se considera un rendimiento en especie pagado por el club en nombre del jugador, ya que el club asume el coste de un servicio que se presta al futbolista.

La principal ventaja para el club radica en que el gasto soportado por estos conceptos, tanto por la parte de los servicios prestados al jugador como por la correspondiente a los servicios prestados al club, es generalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

El razonamiento es que los servicios prestados al club se consideran relacionados con su actividad, mientras que el coste de los servicios del agente prestados al jugador se entiende como remuneración de personal, también vinculada con la actividad del club.

En la práctica, el agente debe emitir dos facturas: una por los servicios prestados a favor del club y otra por los servicios prestados al jugador. El club se encarga de pagar ambas facturas, con la particularidad de que:

- el IVA correspondiente a los servicios prestados al club es deducible, es decir, un IVA recuperable que no supone un coste adicional para el club;
- el IVA correspondiente a los servicios prestados al jugador no es deducible, es decir, un IVA no recuperable que representa un coste para el club.

Otras ventajas derivadas de la representación dual para los clubes son las siguientes:

- **Optimización en la gestión de pagos y comisiones a los agentes.** La figura de la representación dual permite planificar de manera eficiente los pagos de comisiones y honorarios, facilitando una mejor gestión de las retenciones y pagos a Hacienda.
- **Posibilidad de estructurar acuerdos con los agentes:** los clubes pueden negociar condiciones fiscalmente beneficiosas, como pagos en diferentes conceptos o en distintos momentos, optimizando así la carga fiscal global.

Por último, si la estructura es validada por la administración tributaria, su implementación no supone perjuicio alguno para el jugador, ni en cuanto a la recepción de honorarios ni respecto a su carga fiscal.

Por ello, este modelo de tributación resulta más beneficioso para el club que considerar que el servicio del agente se presta al 100 % para el club o al 100 % para el jugador.

No obstante —como ya se señaló—, la Agencia Tributaria y los juzgados contenciosos han emitido, hasta la fecha, decisiones contradictorias sobre la

representación dual y su correcta tributación, por lo que esta materia probablemente se verá modificada a corto o medio plazo.

Estas contradicciones han llevado a que los organismos rectores del fútbol organicen periódicamente reuniones y seminarios sobre los aspectos fiscales de esta estructura contractual, en los que los clubes buscan consensuar posiciones con el fin de establecer criterios unificados que orienten el tratamiento fiscal de la retribución dual de los agentes por parte de la Agencia Tributaria. Actualmente, los principales objetivos se resumen de este modo:

- **Establecer un porcentaje fijo** de servicios prestados al club y al jugador, que sea aceptado de manera pacífica. En ocasiones se ha admitido un reparto del 50 % para cada parte, pero en otros casos la autoridad fiscal aplica porcentajes distintos, como 70-30 % u 80-20 %.
- **Definir un «sistema de prueba tasada»** para acreditar la realidad de los servicios prestados de manera dual a los clubes, de modo que quede claro qué elementos son suficientes para demostrar que parte de los servicios se prestan efectivamente en favor del club.
- **Fijar límites respecto al grado de parentesco** del agente que presta el servicio, para determinar si la representación dual puede considerarse válida. No es lo mismo que el agente sea el padre del jugador que el primo de su cónyuge.

En definitiva, se busca clarificar lo antes posible el tratamiento fiscal que la administración tributaria aplicará a la representación dual, ofreciendo seguridad jurídica a clubes, jugadores y agentes.

Contrato de prestación de servicios de representación

Una vez se ha producido una transacción que implique la intervención del agente —ya sea la contratación de un jugador (con o sin contrato de traspaso con un club tercero) o la renovación de su relación laboral con el club— se generará, además de la firma del contrato laboral con el jugador (o su renovación), la elaboración y firma de un **contrato de prestación de servicios de representación** con el agente. Este contrato se estructura, en la mayor parte de los casos, como **representación dual**.

El contrato en sí no difiere mucho del contenido del contrato de representación que hemos visto anteriormente, pero tiene sus particularidades.

1. Antes de iniciar las negociaciones, las tres partes —club, agente y jugador— deben firmar un documento en el que se recoja una declaración o comunicación conjunta de consentimiento, dejando expresa constancia de lo siguiente:
 - Del interés del jugador y del club en iniciar negociaciones que conduzcan a la firma de un contrato laboral.
 - Del interés del club en que, siendo el agente el representante del futbolista, sea **el mismo agente** quien represente también al club en la negociación.
 - De que el jugador ha sido debidamente informado de la solicitud de los servicios del agente por parte del club y sobre la naturaleza de los servicios solicitados por este.
 - Del expreso consentimiento tanto del jugador como del club para que el agente preste los servicios de asesoramiento a ambas partes en las negociaciones, así como de la renuncia expresa de ambas partes a cualquier posible o futura alegación de conflicto de intereses.
 - De la declaración expresa del agente de que, al ser designado por ambas partes para intermediar en la negociación, **no existe ningún conflicto de intereses**, según la definición establecida en el RAF.

Asimismo, se puede hacer constar el acuerdo de las partes para que sea **el club quien remunere al agente**. Esta declaración de consentimiento deberá acompañarse como anexo al contrato de prestación de servicios de representación entre el club y el agente.

2. En el contrato de prestación de servicios de representación se debe dejar constancia de los siguientes aspectos:
 - Las partes del contrato de prestación de servicios de representación serán el club, el agente (como persona física o a través de su agencia) y el jugador, quien, sin ser sujeto de derechos y obligaciones en el contrato, debe firmarlo también en señal de conformidad.
 - El agente debe estar debidamente identificado, y deben constar sus datos de registro de la licencia UEFA que ostente, así como su número y la asociación correspondiente.

- Se debe indicar expresamente que el agente dispone de un contrato de representación con el futbolista. El club puede y debe verificar su existencia y validez, pudiendo exigir que se le exhiba o entregue una copia.
- Debe hacerse referencia a la declaración de consentimiento conjunto mencionada en el punto 1) anterior, indicando que fue otorgada antes del inicio de las negociaciones y que el agente actuó, ya sea únicamente en la negociación del contrato laboral, o bien en este y en el contrato de transferencia con un club tercero (si lo hubiere), en nombre y representación del club y del jugador.
- También es recomendable añadir que este contrato modifica los términos del contrato de representación firmado entre el agente y el jugador, en lo relativo a que los servicios prestados por el agente no se dirigen solo al futbolista, sino también al club, y que la remuneración será abonada por el club y no por el jugador.
- **En cuanto al objeto del contrato, se deben detallar los servicios que debe prestar el agente:**
 - El asesoramiento e intermediación con el jugador y, en su caso, con el club tercero para la firma de un contrato de traspaso de los derechos federativos entre clubes (si corresponde), así como de un contrato laboral entre el jugador y el club. Normalmente, se establece una fecha límite para concretar la firma del citado contrato laboral, que suele coincidir con los días previos al cierre de las ventanas anuales de fichajes.
 - Una vez firmado(s) el/los contrato(s), el agente debe comprometerse a supervisar el cumplimiento de las obligaciones que el jugador asume con el club a través del contrato laboral. En este sentido, se le imponen ciertas obligaciones, como abstenerse de incitar al jugador a terminar su relación laboral con el club, o de iniciar conversaciones, directas o indirectas, con otros clubes que puedan dar como resultado que el jugador acepte un traspaso a un tercer club o el pago de su cláusula de rescisión.
- La duración de este contrato de servicios de representación se prolonga desde su firma y finaliza en alguno de los siguientes supuestos:
 - Cuando concluya el plazo establecido para la firma de los contratos (laboral y de transferencia) sin que estos lleguen a celebrarse; en cuyo caso, el contrato quedará sin efecto.

- Si se firman los referidos contratos, mientras estos se encuentren vigentes. Es decir, mientras dure la relación entre el jugador y el club, el agente tendrá derecho a percibir los honorarios que acuerden las partes.

- **La remuneración.** Como se explicó anteriormente, en España no existe una limitación específica respecto al pago de los honorarios de los agentes. Lo habitual es que se establezca un porcentaje sobre el salario que percibe el jugador. Este porcentaje suele variar en función del monto total recibido y de la relevancia del jugador dentro del equipo, pero, en general, oscila entre el 5 % y el 10 %.

- El porcentaje a percibir por el agente puede limitarse únicamente a su aplicación sobre las cantidades fijas que reciba el jugador o ampliarse también a los importes variables o *bonuses* que, en concepto de premios o primas, pueda percibir el futbolista durante cada temporada.

- Es imprescindible dejar constancia de que los servicios del agente se entenderán prestados en un 50 % a favor del club y en un 50 % a favor del jugador. En caso de conocerse el importe exacto a abonar al agente, puede incluirse en el contrato, diferenciando la cantidad correspondiente a los servicios prestados al jugador de la correspondiente a los servicios prestados al club.

- Se deben establecer las fechas de pago acordadas entre las partes, y especificar que dichos pagos se harán efectivos previa presentación de las facturas correspondientes por parte del agente.

- **Cláusula de exclusividad.** Normalmente, estos contratos se otorgan en carácter exclusivo, dado que solo el agente del jugador puede desempeñar esta función.

- También debe incluirse la cláusula de sumisión jurisdiccional escogida por las partes, ya sea a los juzgados ordinarios o a los órganos arbitrales de los organismos deportivos competentes.

- El contrato debe contener, además, una cláusula sobre asesoramiento legal independiente, en la que las partes reconozcan haber recibido o haber rechazado dicho asesoramiento. En caso de haberlo recibido, debe identificarse al letrado que lo haya prestado.

- Por último, resulta conveniente incluir una cláusula —o un anexo— relativa al cumplimiento normativo por parte del agente, en la que este

refuerce su compromiso de actuar siempre conforme a la normativa aplicable, con buena fe y máxima transparencia.

Contrato de prestación de servicios de representación por modificaciones o renovaciones contractuales

Una vez iniciada la relación entre el jugador y el club, es muy habitual que, durante su desarrollo, se modifiquen algunas de las condiciones pactadas en el contrato laboral.

Lo más frecuente son mejoras en las condiciones económicas a cargo del club, motivadas por el buen rendimiento del jugador. En estos casos, suelen firmarse adendas al contrato original que incorporan dichas mejoras.

Como es lógico, las nuevas condiciones son siempre negociadas y pactadas con el agente del jugador, quien, como consecuencia de estos cambios, también tiene derecho a ser retribuido en la proporción que le corresponda por la prestación de sus servicios.

Asimismo, cuando el contrato laboral del jugador llega a su fin o se decide sustituirlo íntegramente antes de su vencimiento por uno nuevo, se produce una renovación total del vínculo laboral inicial. Esto implica, nuevamente, una instancia de negociación y acuerdo con el agente del jugador.

En estos supuestos, más que una adenda al contrato vigente, se firma un nuevo contrato de prestación de servicios de representación, que reemplaza también al anterior.

Tanto para las adendas como para las renovaciones contractuales, también se utiliza la estructura de la representación dual, a pesar de las reticencias iniciales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) respecto de su admisión en estos casos.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) entendía que, si bien la representación dual podía tener cierto sentido cuando el agente se encargaba de incorporar a un nuevo jugador a un nuevo club —actuando como intermediario entre dos partes sin vínculo previo—, esta función integradora no parecía tan necesaria cuando se trataba de la renovación del contrato laboral de un jugador que ya formaba parte del club desde hacía tiempo.

Ahora bien, a nuestro entender, el papel del agente continúa siendo relevante, ya que, cuando un club desea renovar a un jugador, suele deberse a que su rendimiento ha sido satisfactorio. En estos casos, es muy probable que otros clubes competidores también estén interesados en contratar al jugador, bien

cuando quede libre, o incluso antes, a través del pago de su cláusula de rescisión o mediante una indemnización.

Esto implica que el agente del jugador habrá recibido, de forma oficial o extraoficial, numerosas ofertas para su incorporación a otros equipos, posiblemente más atractivas desde el punto de vista económico o profesional que la propuesta realizada por el club actual.

En estas circunstancias, el papel del agente resulta esencial para que el jugador mantenga su interés en continuar la relación con su club y firme la renovación. Por este motivo, la representación dual vuelve a tener sentido, ya que, en todo caso, el agente actúa buscando el mejor resultado para ambas partes: el club y el futbolista.

Otros tipos de contratos agente/club

Los dos contratos vistos hasta ahora —el de representación entre agente y jugador y el de prestación de servicios de representación entre agente, jugador y club, en su modalidad de representación dual— son los más habituales en el mercado futbolístico actual.

Cuando, por determinados motivos (por ejemplo, que el agente del jugador sea su padre), no puede celebrarse un contrato de representación dual, solo caben dos alternativas:

- que sea el jugador quien asuma el pago de los honorarios de su agente, conforme al contrato de representación que ambos mantienen. Esta opción, en los clubes de máxima categoría, es prácticamente inexistente, pues implicaría una reducción considerable de los ingresos netos del jugador;
- que la retribución del agente sea abonada por el club al jugador, adicionalmente a las cantidades concertadas en su relación laboral.

En este segundo caso, es el jugador quien realiza el pago al agente. Dado que no se firma un contrato entre club y agente, todo queda vinculado al contrato laboral del jugador. En dicho contrato debe dejarse constancia de que la remuneración pagada al jugador incluye los honorarios de su agente y que es el futbolista quien asume su pago. Esta estructura resulta fiscalmente más gravosa para el club. En ella, se considera que el 100 % de los servicios del agente se prestan únicamente para el jugador y que el coste de esos servicios constituye un rendimiento en especie para el jugador, lo que implica que el club quede a cargo del 100 % del coste.

El club debe practicar un ingreso a cuenta por dicho rendimiento en especie, lo que eleva el coste de la operación, pues no puede repercutir ese ingreso al jugador. Aunque el gasto del club puede ser deducible en el Impuesto sobre Sociedades, el club no puede deducirse el IVA de la factura del agente cuando es el jugador quien paga. En todo caso, como ya se indicó, este supuesto no genera un contrato entre club y agente.

Ahora bien, existen otro tipo de relaciones en las que intervienen los agentes y que también requieren la elaboración y firma de un contrato.

Contrato de mandato

Un club puede estar interesado en la contratación de un jugador que pertenece a otro club o, por el contrario, en desprenderse de un futbolista que forma parte de su plantilla, pero que ya no entra en los planes del cuerpo técnico. En estas circunstancias, es habitual que el club recurra a agentes —sean o no los representantes del jugador en cuestión, y con carácter exclusivo o no— para llevar a cabo la transacción deseada.

Este tipo de acuerdos, más que constituir contratos de representación en sentido estricto entre el agente y el club, se encuadran dentro de la categoría de **contratos de mandato o encargos de servicios concretos**, cuyo objeto está claramente determinado: lograr la incorporación o la salida de un jugador.

Aunque su contenido y estructura puede asemejarse al contrato de prestación de servicios de representación, presentan ciertas particularidades que los distinguen.

1. Contrato de mandato para la incorporación de un jugador

Este tipo de contrato se caracteriza por poder celebrarse únicamente cuando el jugador en cuestión se encuentra dentro del periodo permitido por el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores* (RETJ) de la FIFA. Según el artículo 18.3 del RETJ:

“Un club que desee concertar un contrato con un jugador profesional debe comunicar por escrito su intención al club del jugador antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes (FIFA, 2024, <https://goo.su/eSy7Ks>).

En consecuencia, únicamente cuando falten seis meses para la finalización del contrato laboral entre el jugador y su club actual, un club tercero podrá encargar

a un agente que establezca contacto con ese club y con el jugador con el fin de negociar su posible contratación.

En la práctica, sin embargo, esta limitación resulta difícil de cumplir estrictamente, pues es público y notorio que esta norma se infringe con relativa frecuencia.

Los jugadores más cotizados que aún tienen contrato en vigor son frecuentemente tentados por agentes y clubes terceros interesados en su futura incorporación, incluso dentro del denominado «periodo protegido». Todo dependerá del grado de satisfacción del futbolista con su situación actual: si no tiene intención de dejar su club, cualquier intento de acercamiento resultará inútil; pero si su relación con el club se ha deteriorado y desea cambiar de aires, el agente, en coordinación con el jugador, encontrará la forma de negociar su desvinculación.

Dicho esto, siempre que se den los condicionantes adecuados, cualquier club puede encargar a un agente la búsqueda de un acuerdo para contratar a un jugador específico. En general, este encargo no se realiza al agente personal del jugador, ya que este tiene el deber de preservar la relación laboral existente con el club actual de su representado y, además, es quien debe recibir formalmente cualquier oferta de otro club.

Por lo tanto, lo más habitual es recurrir a un agente distinto —normalmente de confianza de las partes— que actúe como intermediario inicial, contactando con el agente del jugador y/o con el club al que pertenece para explorar la viabilidad de una transferencia.

Este contrato, teniendo una estructura similar a los anteriores, debe contener las siguientes particularidades:

- Debe dejarse clara la voluntad del club adquirente de contratar al jugador (identificándolo debidamente, tanto a él como al equipo al que está adscrito) antes de una fecha determinada.
- Debe concretarse en qué consiste el encargo, es decir, que el agente se encargue de llevar a cabo, en nombre y por cuenta del club, todas y cada una de las conversaciones/negociaciones que sean necesarias con el jugador y/o su club actual, a fin de lograr que:
 - el club actual formalice un contrato para la cesión de los derechos federativos del jugador a favor del nuevo club antes de la fecha marcada; y
 - el jugador formalice un contrato de trabajo con el nuevo club antes de la misma fecha.

- Este mandato constituye una «obligación de medios», y no una «obligación de resultado». Esto significa que el agente está obligado a emplear todos sus esfuerzos con el fin de conseguir el objetivo de contratar al jugador antes o en la fecha fijada entre las partes, pero no está obligado a alcanzarlo. Si lo logra, generará su derecho a ser retribuido, pero si no lo consigue, no cobrará nada por sus esfuerzos.
- Este mandato puede otorgarse en exclusiva —a un único agente de confianza del club— o puede concederse a varios agentes. En este último caso, el primero que lo consiga cobrará la retribución pactada. La ausencia de exclusividad, sin embargo, tiene el inconveniente de que el jugador objeto de contratación y su agente pueden verse abordados por más de un intermediario que dice actuar en nombre del mismo club, lo que a veces genera confusión e incluso conflictos entre los distintos agentes por determinar quién tiene derecho a la retribución.
- Dentro de las obligaciones del agente está la de cumplir en todo momento con las instrucciones del club que lo contrata respecto de la oferta que puede presentar al jugador deseado, así como el deber de informar al club en todo momento sobre el avance de las negociaciones.
- También se suele exigir al agente la máxima discreción en la prestación de sus servicios, ya que nunca resulta conveniente que otros clubes competidores conozcan el interés de una entidad por un jugador en particular. Esta situación podría complicar la negociación debido a la posible interferencia de otros clubes, ya sea porque también manifiesten interés en el futbolista —llegando incluso a arrebatárselo al primer club— o simplemente con el objetivo de entorpecer la operación o incrementar el precio de la transferencia.
- Debe fijarse la retribución que percibirá el agente en caso de que la operación llegue a concretarse gracias a su intermediación y dentro del plazo acordado. Esta retribución no podrá considerarse bajo la figura de la representación dual, ya que el agente actúa exclusivamente en nombre del club; el jugador no forma parte del contrato.
- Asimismo, resulta esencial establecer expresamente que, si no se alcanza un acuerdo para el traspaso de los derechos federativos del jugador antes de la fecha límite, y, en consecuencia, no se suscriben los contratos de traspaso ni el laboral, el agente no tendrá derecho a percibir cantidad alguna.

2. Contrato de mandato para la cesión o venta de un jugador



En sentido inverso al supuesto anterior, un club puede tener el interés o la necesidad de desprenderse de un jugador, ya sea de manera temporal o definitiva. En estos casos, el contrato de mandato se formaliza con el objeto contrario: en lugar de buscar incorporar a un jugador, se encomienda al agente la tarea de encontrar un destino para un futbolista determinado.

Además de comunicar al jugador —o a su agente— la decisión de buscarle un nuevo club, es habitual que la entidad encomiende a agentes de su confianza la misión de contactar con clubes terceros con los que tengan relación, a fin de tantear si existe interés en la contratación, ya sea en forma de cesión o de traspaso.

El objeto del encargo es, entonces, que el agente localice un club dispuesto a incorporar al futbolista. La estructura de este contrato es muy similar a la del contrato de mandato para la incorporación de un jugador, siendo la principal diferencia el destino del jugador: la desvinculación puede ser provisional — mediante una cesión— o definitiva —a través de un traspaso—.

La cesión se contempla cuando el club considera que el jugador no tiene cabida en la plantilla, aunque únicamente de forma provisional (por una o más temporadas). Esto puede suceder, por ejemplo, si su posición está cubierta por otros jugadores y se prevé que tendrá escasa participación. En estos casos, se opta por ceder al jugador a un tercer club que le ofrezca más minutos de juego durante un periodo determinado, con la intención de recuperarlo una vez finalizada la cesión. La desvinculación, por tanto, dura lo que se haya pactado para la cesión temporal de los derechos federativos del jugador, y durante ese tiempo será el club cesionario quien asuma el pago de su salario. Concluido el plazo, el jugador regresa a su club de origen, que recupera todos sus derechos federativos.

Por el contrario, cuando el objetivo es una desvinculación definitiva, el mandato al agente consiste en obtener una transferencia permanente de los derechos federativos del jugador. Si se alcanza un acuerdo con un club tercero, el futbolista se desvincula de manera permanente de su anterior club.

En ambos supuestos —ya sea cesión o transferencia definitiva— la estructura y condiciones del contrato de mandato son idénticas a las del contrato para la incorporación de un jugador:

- implica una obligación de medios, no de resultados;
- puede otorgarse con o sin exclusividad; y
- no genera derecho a retribución si no se alcanza el objetivo acordado.

Acuerdos para la liquidación de la relación con el agente

También es frecuente que los jugadores, por diversos motivos —ya sea por falta de satisfacción del club con su rendimiento, por desadaptación del jugador al equipo o por desencuentros con el entrenador o compañeros— no acaben cumpliendo íntegramente la duración de sus contratos laborales. Esta situación provoca, cada temporada, una considerable cantidad de resoluciones contractuales de mutuo acuerdo entre futbolistas y clubes.

Estas resoluciones implican también la finalización del contrato de prestación de servicios de representación que el agente del jugador firmó al inicio de su vinculación con el club, lo que conlleva su correspondiente liquidación.

El acuerdo puede ser más o menos complejo, dependiendo de la naturaleza del contrato inicial, pero resulta imprescindible para cerrar todas las relaciones —no solo entre el club y el jugador— sino también entre el club y su agente. En definitiva, se trata de firmar un saldo y finiquito entre las partes que pone punto final tanto a la relación del club con el jugador como a la que existe entre el club y el agente.

Normativa RFEF

A nivel nacional, el *Reglamento Nacional de Agentes* (RNA) de la Real Federación Española de Fútbol, siendo una trasposición de la normativa de FIFA, dedica el artículo 6 a regular los contratos de representación:

“Artículo 6. Representación

1. Los agentes de fútbol solo podrán ejercer servicios de representación para un cliente tras la firma de un contrato de representación con dicho cliente.
2. Solo los agentes de fútbol podrán contactar con un posible cliente o firmar un contrato de representación con dicho cliente para la prestación de servicios de representación.
3. Los contratos de representación formalizados entre una persona y un agente de fútbol no podrán superar los dos años. Este plazo solo podrá prorrogarse por medio de un nuevo contrato de representación. Toda cláusula de renovación automática o que estipule la prórroga de cualquiera de los términos establecidos en el contrato de representación más allá de este periodo de validez máximo se considerará nula y sin efecto.
4. Los agentes de fútbol solo podrán tener simultáneamente un único contrato de representación vigente con la misma persona. Antes de firmar

un contrato de representación con una persona, o de modificar un contrato de representación en vigor, los agentes de fútbol deberán:

- informar a la persona por escrito de que es aconsejable recibir asesoría jurídica independiente con respecto al contrato de representación; y
 - obtener una confirmación por escrito de la persona que constate que ha obtenido o renunciado a contratar dicha asesoría jurídica independiente.
5. Los contratos de representación firmados entre una entidad de origen o de destino y un agente de fútbol no tienen limitada su duración máxima.
 6. Los agentes de fútbol podrán suscribir varios contratos de representación simultáneos con la misma entidad de origen o entidad de destino, sujetos a los acuerdos relacionados con distintas transacciones.
 7. Un contrato de representación solo se considerará válido si incluye los siguientes requisitos mínimos:
 - la identidad de las partes;
 - la duración (cuando corresponda);
 - los honorarios del agente de fútbol;
 - la naturaleza de los servicios de representación contratados;
 - la firma de todas las partes.
 8. En una misma transacción, el agente de fútbol solo podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de una de las partes, con la única excepción del supuesto descrito en este artículo.
 - Doble representación permitida: un agente de fútbol podrá prestar servicios de representación y otros servicios a una persona y a una entidad de destino en la misma transacción, siempre que haya un consentimiento explícito previo, consignado por escrito, de ambos clientes.
 9. En una misma transacción, el agente de fútbol no podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de:
 - una entidad de origen y una persona; o
 - la entidad de origen y la entidad de destino; o
 - todas las partes de una misma transacción.

10. Un agente de fútbol y un agente de fútbol vinculado no podrán prestar servicios de representación u otros servicios a clientes distintos en una misma transacción, salvo en el supuesto indicado en el apartado 8 de este artículo.
11. Todo acuerdo de transferencia o contrato laboral que resulte de una transacción formalizada gracias a la prestación de servicios de representación deberá especificar el nombre del agente de fútbol, su número de licencia de la FIFA, su firma y el nombre de su cliente.
12. Los clientes tienen derecho a negociar y formalizar una transacción sin la mediación de un agente de fútbol. En estos casos, dicha circunstancia deberá quedar reflejada de forma explícita en el acuerdo de transferencia o contrato laboral correspondiente.
13. Se considerará nula y sin efecto toda cláusula en el contrato de representación que: a) limite la capacidad de la persona de negociar y formalizar un contrato laboral de forma independiente sin la mediación de un agente de fútbol; o b) imponga sanciones a las personas que negocien y firmen contratos laborales de forma independiente sin la mediación de un agente.
14. Ambas partes podrán rescindir un contrato de representación en todo momento, siempre que hubiera causa justificada. Si una parte revoca o rescinde un contrato de representación sin causa justificada, deberá compensar a la otra parte por los daños que puedan resultar de dicha acción. Se considerará causa justificada cuando concurra alguna circunstancia por la que, obrando de buena fe, no se pueda esperar que una de las partes mantenga la relación contractual durante el plazo estipulado en el acuerdo. Esto incluye, entre otros, los siguientes supuestos:
 - la suspensión o terminación de la licencia del agente de fútbol;
 - la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol;
 - la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante al menos un periodo completo de inscripción” (Real Federación Española de Fútbol, 2024, <https://goo.su/Tx9eA>).

Por su parte, el artículo 7 hace referencia a las particularidades de los contratos para la representación de menores de edad:

“Artículo 7. Representación de menores

1. Todo contacto con un menor o con su tutor legal (y/o la consiguiente firma de un contrato de representación) con relación a la prestación de servicios de representación deberá llevarse a cabo, como pronto, seis meses antes de que el menor cumpla la edad en la que pueda firmar su primer contrato profesional de conformidad con la legislación aplicable en el país o territorio en el que vaya a trabajar. Este contacto solo podrá llevarse a cabo una vez, previo consentimiento expreso por escrito del tutor legal del menor.
2. Los agentes de fútbol que deseen representar a un menor o a un club involucrado en una transacción con un menor deberán completar previamente el curso de formación continua sobre representación de menores y cumplir los requisitos de la legislación correspondiente del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar el menor.
3. Los contratos de representación entre un agente de fútbol y un menor solo serán aplicables si:
 - el contrato de representación cumple los requisitos mínimos expuestos en el art. 12, apartado. 7 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;
 - el agente de fútbol ha cumplido con lo expuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo; y
 - el contrato de representación ha sido firmado por el menor y por su tutor legal, de conformidad con la legislación aplicable del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar al menor.
4. Toda infracción del apartado 1 de este artículo será sancionada, como mínimo con una multa y una suspensión de hasta dos años de la licencia del agente de fútbol” (Real Federación Española de Fútbol, 2024, <https://goo.su/Tx9eA>).

Por su parte, la Asociación Española de Agentes de Futbolistas facilita en su página web un contrato de representación estándar:

Fuente: Asociación Española de Agentes de Futbolistas, (s.f.). Contrato de representación estándar. <https://agentesdefutbolistas.com/agent/contrato-de-representacion-estandar/>

Dicho documento es muy similar al que facilita la propia FIFA en su página web. En cualquier caso, no puede haber representación válida sin la existencia y firma de un contrato de representación con el contenido exigido por el RAF o el RNA.

A continuación, compartimos el modelo:

“ANEXO 1 – MODELO DE CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

En, a _ de _ de

REUNIDOS

...../La sociedad, (en adelante el Agente), agente del fútbol registrado por la RFEF, con n.º y con domicilio social en y provisto de DNI/NIF, representada en este acto por, mayor de edad y con DNI número, en su condición de,y

.....mayor de edad, con DNI con fecha de nacimiento, quien actúa en su propio nombre y representación, con domicilio a estos efectos en (en adelante, el JUGADOR).

Las Partes se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad legal en Derecho necesaria para suscribir el presente CONTRATO DE REPRESENTACIÓN (en adelante, el “Contrato”) y, en su virtud,

MANIFIESTAN

- I.- Que el AGENTE tiene como actividad la gestión y representación de deportistas.
- II.- Que el JUGADOR se encuentra actualmente libre de todo compromiso relacionado con el objeto del presente contrato y garantiza no haber tenido firmado y vigente un contrato para la representación de sus intereses con otro/s agente/s según se define en la reglamentación FIFA, ni tiene otorgados poderes a favor de terceros vigentes en la fecha de formalización del presente contrato, que puedan afectar lo aquí convenido.

- III.- Que el JUGADOR está interesado en que el AGENTE le preste sus servicios para la búsqueda y gestión de sus contratos de trabajo así como la gestión de su carrera deportiva con carácter general lo que conlleva la representación en exclusiva por el AGENTE de los intereses profesionales del JUGADOR.
- IV.- Que todas las partes intervinientes en el presente documento reconocen expresamente que el contenido obligacional del presente contrato no menoscaba ni hipoteca derechos futuros del JUGADOR así como que los servicios objeto del mismo contribuyen al desarrollo y formación deportiva y profesional futura del JUGADOR por la que el AGENTE se obliga a velar.
- V.- Que asimismo ambas partes reconocen que las obligaciones de contenido económico pactadas en el presente documento se ajustan a las prácticas de mercado y del sector futbolístico y se consideran apropiadas en tanto en cuanto se encuentran vinculadas al desarrollo profesional del JUGADOR.
- VI.- Que el JUGADOR y el AGENTE conocen y aceptan que la máxima autoridad reguladora del fútbol, FIFA, ha reformado el marco regulador de la actividad de los agentes y que dicha regulación, el Reglamento sobre Agentes del Fútbol, se encuentra parcialmente en vigor debido a su impugnación ante instancias judiciales por parte de determinadas partes interesadas. Asimismo, se deja constancia que, al día de la fecha, no se ha resuelto definitivamente el litigio y que, cuando se haga, puede resultar modificado el actual sistema y marco regulatorio.
- VII.- Que para el supuesto que el vigente Reglamento de Agentes del Fútbol decaiga y/o se modifique, JUGADOR y AGENTE acuerdan que el contenido del presente contrato de representación se mantendrá vigente en todo aquello que no sea contrario a la regulación finalmente aprobada.
- VIII.- Que las Partes de este Contrato, habiendo llegado a un acuerdo satisfactorio, acuerdan regir sus recíprocas relaciones, obligaciones y derechos, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes

CLÁUSULAS



PRIMERA.- OBJETO

1.1. Por el presente Contrato, el JUGADOR encarga al AGENTE que acepta la prestación de los servicios de asesoramiento deportivo según este se define más adelante y para ello, el JUGADOR autoriza al AGENTE desde este momento a:

- (i) la planificación de la carrera profesional del JUGADOR de manera consensuada con este último;
- (ii) la búsqueda de oportunidades profesionales para el JUGADOR en su condición de futbolista;
- (iii) representar y asesorar al JUGADOR en todos los actos preparatorios y de negociación de sus contratos profesionales ante entidades deportivas o clubes de fútbol de cualquier asociación nacional y/o internacional que puedan interesarse en la contratación de los servicios del JUGADOR, o ante cualquier persona física o jurídica.

Los servicios enumerados en la presente cláusula serán prestados por el AGENTE al JUGADOR, con carácter exclusivo y para todo el mundo. El AGENTE se abstendrá de contraer ningún compromiso en nombre del JUGADOR. Todos los contratos deberán ser aceptados y firmados por el JUGADOR.

SEGUNDA.- PUBLICIDAD

El JUGADOR faculta al AGENTE para que este pueda publicar y poner de manifiesto por cualquier medio, ante cualquier persona, física o jurídica, y en cualquier momento, la relación de representación en exclusividad que les une. En este sentido, el AGENTE podrá publicar la imagen del JUGADOR, así como una versión de su *curriculum vitae* en su página web o similar. De igual modo, mediante la firma del presente y durante su vigencia, el JUGADOR se compromete a publicitar en sus redes sociales, si las tuviere, la gestión de su carrera deportiva por el AGENTE, referenciándolo como su representante en las mencionadas redes sociales.

TERCERA.- DURACIÓN

El presente Contrato entrará en vigor desde la fecha de su firma, con una duración de dos (2) años, esto es, hasta el

CUARTA.- EXCLUSIVIDAD Y ÁMBITO TERRITORIAL

Los servicios enumerados en la cláusula primera encargados por el JUGADOR al AGENTE en el presente Contrato, se entienden encargados con carácter exclusivo y para todo el mundo. Esta exclusividad supone que el JUGADOR no podrá negociar ninguno de los contratos objeto de este acuerdo a través de otra persona distinta del AGENTE, tenga o no este tercero la condición de agente. Además, el JUGADOR deberá poner en conocimiento del AGENTE cualquier propuesta que reciba de un club u otro agente relacionado con el objeto de este contrato. Asimismo, el JUGADOR expresamente declara conocer y acepta que el AGENTE ejercerá por su cuenta y por cuenta de otros profesionales y empresarios, una actividad profesional de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con aquellos cuya contratación se ha obligado a promover en virtud del presente Contrato.

QUINTA.- REMUNERACIÓN.

Como retribución por sus servicios, el AGENTE percibirá el POR CIENTO (...%) de los importes brutos reconocidos al JUGADOR en los contratos suscritos por este durante la vigencia del presente contrato.

Dicha retribución será abonada por el JUGADOR al AGENTE como sigue:

.....

Todas las cantidades serán incrementadas con los impuestos que sean de aplicación y deberán abonarse a presentación de la correspondiente factura mediante transferencia bancaria en la siguiente cuenta:

SEXTA.- FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL AGENTE

Son obligaciones del AGENTE:

a) Promover, negociar, concluir contratos y acuerdos en nombre y representación del JUGADOR y en todo lo relacionado con el objeto del presente Contrato y, en particular, los que tengan por objeto sus contratos deportivos con clubes de fútbol y/o sociedades anónimas deportivas.

b) Mantener informado al JUGADOR de las líneas generales de



las negociaciones que se entablen en su nombre y de los contratos que se suscriban.

c) El AGENTE se compromete a guardar el buen nombre del JUGADOR en todas cuantas actuaciones realicen.

d) Para evitar un posible conflicto de intereses, si el AGENTE tiene acuerdos vinculados a la actividad de representación suscritos con una Entidad o Club interesados en el JUGADOR, el primero deberá comunicárselo al segundo antes de la firma de cualquier contrato con esa Entidad o Club.

SÉPTIMA.- RESOLUCIÓN

El presente Contrato podrá ser resuelto:

(a) Por mutuo acuerdo entre las partes, en los términos que expresamente pacten al tiempo de resolver la relación contractual.

(b) Por mutuo expiración del tiempo convenido en el contrato. En tal caso, en el supuesto de que los negocios jurídicos concluidos durante la vigencia del contrato gracias a la labor mediadora del AGENTE se extendieran más allá de la duración del contrato, las obligaciones del JUGADOR en cuanto al abono de las remuneraciones expresadas en la cláusula QUINTA quedaran intactas.

OCTAVA.- CONFIDENCIALIDAD

Las Partes se obligan a mantener en secreto y de manera confidencial cualquier información del resto de partes a la que tengan acceso con independencia de su carácter (ya sea de tipo deportivo, artístico, comercial, técnico, contractual, financiera o tributaria) en el marco del presente Contrato, comunicando dicha obligación a sus dependientes, sub-intermediarios y cualesquiera otros terceros.

NOVENA.- ASESORAMIENTO LEGAL

El AGENTE ha informado debidamente al JUGADOR antes de la negociación y firma del presente Contrato de su derecho a ser asesorado por un abogado independiente sobre el contenido y consecuencias de los derechos y obligaciones que este contiene y el JUGADOR *ha rechazado el ejercicio de este derecho/ha ejercido el*



mismo a su entera satisfacción a través del letrado

DÉCIMA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

El presente Contrato se regirá e interpretará de acuerdo con los Estatutos, Reglamentos, Directivas, Circulares y Decisiones de los órganos competentes de la RFEF, así como aquellos de la FIFA que le pudieran ser de aplicación, así como la demás legislación aplicable en el territorio español.

Las partes harán todos los esfuerzos razonables para resolver amigablemente cualesquiera controversias que puedan surgir o que se relacionen con la aplicación del presente Contrato.

En caso de que las partes no resuelvan de este modo cualquier controversia, las partes renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten voluntariamente al *Comité Jurisdiccional de la RFEF todo ello sin perjuicio de la competencia de FIFA y en apelación del TAS/CAS / a los juzgados y tribunales de la ciudad de*

Y en prueba de conformidad y obligándose al cumplimiento fiel y de buena fe de las disposiciones del presente acuerdo, las partes lo firman en DOS (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha antes indicadas” (Asociación Española de Agentes de Futbolistas, s.f., <https://goo.su/0fRRG>).

Referencias

Asociación Española de Agentes de Futbolistas, (s.f.). Contrato de representación estándar. <https://agentesdefutbolistas.com/agent/contrato-de-representacion-estandar/>

Comisión Europea. (1999,). *Report from the Commission to the European Council with a view to safeguarding current sports structures and maintaining the social function of sport within the Community framework (COM (1999) 644 final)*. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM%3A1999%3A0644%3AFIN%3AEN%3APDF>

FIFA. (2024). *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores* <https://digitalhub.fifa.com/m/77509169bd4d736e/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-Edicion-de-junio-de-2024.pdf>



FIFA, (2025). *Reglamento sobre agentes de fútbol (versión actualizada 2025)*. <https://digitalhub.fifa.com/m/ed96414f159f91e/original/FIFA-Reglamento-sobre-Agentes-de-Futbol.pdf>

FIFA, (s.f.). *Formulario de solicitud del modelo de contrato de representación de la FIFA*. <https://inside.fifa.com/es/transfer-system/agents/fifa-representation-agreement-template>

FIFA, (s.f.). *El programa de formación profesional continua*. <https://inside.fifa.com/es/transfer-system/agents/education/continuing-professional-development>

Ley Orgánica 1 de 1996. Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 15 de enero de 1996

Parlamento Europeo. (2007). *Resolution of 29 March 2007 on the future of professional football in Europe (2006/2130(INI))*. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2007-0100_EN.html

Real Decreto de 1889. Código Civil de España. 24 de julio de 1889

Real Decreto Legislativo 2 de 2015. Ley del Estatuto de los Trabajadores. 23 de octubre de 2015

Real Federación Española de Fútbol. (2023). *Reglamento Nacional de Agentes de la RFEF* (Edición 2023). <https://rfeff.es/sites/default/files/2024-01/Reglamento%20Agentes%20RFEF%20%28Edicio%CC%81n%202023%29.pdf>